

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------------|-------------------------------------|
| Magistrado Ponente: | LUIS MANUEL LASSO LOZANO |
| EXPEDIENTE: | 250002341000202300555-00 |
| Demandante: | PAOLA HOLGUÍN MORENO |
| Demandado: | MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES |
| Medio de control: | CUMPLIMIENTO |
| Asunto: | Admite demanda. |

Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de cumplimiento por la Senadora de la República **PAOLA HOLGUÍN MORENO**, quien actúa en nombre propio, contra el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

Para su trámite legal se dispone.

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta determinación al señor Ministro de Relaciones Exteriores o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Entréguese copia de la demanda y de sus anexos para el traslado. Se exceptúa en este caso la exigencia del artículo 162, numeral 8, de la Ley 1437 de 2011, debido a la trascendencia de la norma cuyo cumplimiento se pide.

SEGUNDO. Conforme a las precisiones contempladas en la Ley 393 de 1997, adviértase al funcionario notificado que:

- Dentro del término de tres (3) días, contado a partir de la notificación de este proveído, tendrá derecho a hacerse parte en el proceso de la referencia, allegar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.
- La decisión de fondo será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción.

TERCERO.- TÉNGANSE como pruebas las que se anexaron con la demanda.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

E.Y.B.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002023-000426-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CAMILO ARAQUE BLANCO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda de la referencia presenta una falencia que deberá ser corregida por el demandante, so pena de rechazo de la misma.

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997 señala:

“Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. **Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.” (Negritas y subrayado propios)

Así las cosas, se observa que en la demanda el señor Camilo Araque Blanco a pesar de allegar constancia del envío de un mensaje de datos dirigido ante la Presidencia de la República que indica contener el escrito de renuencia presentado ante dicha

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00426-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CAMILO ARAQUE BLANCO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

autoridad, no obstante, de las pruebas allegadas hasta este momento procesal no se evidencia contenido alguno de la copia del escrito de constitución en renuencia que refiere la parte actora y con el cual pueda verificarse si el mentado escrito cumple o no con los requisitos jurisprudenciales y legales de petición de cumplimiento previo de la Ley o el Acto Administrativo del que se aduce estaría siendo incumplido por parte de la accionada.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda para que la parte actora corrija su solicitud, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante”. (Negritas del Despacho)

Por consiguiente, se ordena al demandante que aporte la copia de la petición que contenga la solicitud de cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o acto administrativo objeto de demanda, so pena de rechazo de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda presentada por el señor Camilo Araque Blanco, para que en el término de dos (2) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito, acompañadas de la certificación de remisión simultánea del correo a la parte demandada.

| | |
|-------------|-----------------------------|
| EXPEDIENTE: | 2500023410002023-00426-00 |
| ACCIÓN: | CUMPLIMIENTO |
| DEMANDANTE: | CAMILO ARAQUE BLANCO |
| DEMANDADO: | PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA |
| ASUNTO: | INADMITE DEMANDA |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

C.A.O.C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020230023300
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Obedézcase y Cúmplase, admite demanda en primera instancia.

El señor Harold Eduardo Sua Montaña, demandó en ejercicio del medio de control de nulidad electoral el Decreto 0035 del 12 de enero de 2023, mediante el cual el señor Presidente de la República designó como Embajadora en Misión Especial a la señora Verónica del Socorro Alcocer García, Primera Dama de la Nación.

Mediante auto del 2 de marzo de 2023, se rechazó el medio de control, por considerar que no habían sido subsanadas las falencias relacionadas con la constancia de publicación del acto acusado y las pruebas que sustentan las pretensiones.

Una vez concedido el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de rechazo por el demandante, el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, mediante providencia del 20 de abril de 2023, dispuso revocar el auto del 2 de marzo de 2023 y, en su lugar, dispuso proveer nuevamente sobre la admisión de la demanda.

Por lo anterior, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado en la providencia referida previamente y, en consecuencia, se admitirá la demanda, en los siguientes términos.

Competencia.

El artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia y en el literal c) del numeral 7, establece.

Exp. No. 25000234100020230023300
 Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
 Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
 MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Obedézcase y Cúmplase, admite demanda en primera instancia.

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

c) De la nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los de **nombramiento**, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel **directivo**, asesor o sus equivalentes en los órdenes nacional, departamental y distrital, así como de los municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más, o que sean capital de departamento, independientemente de la autoridad nominadora. Igualmente, de los que recaigan en miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas de los órdenes anteriores, siempre y cuando la competencia no esté atribuida expresamente al Consejo de Estado

(...).” (Destacado por el Despacho).

En el caso concreto, el señor Harold Eduardo Sua Montaña demandó a través del Medio de Control de Nulidad Electoral el acto de designación de la señora Verónica del Socorro Alcocer García, Primera Dama de la Nación, como Embajadora en Misión Especial.

Los artículos 1, 2 y 3 del Decreto No. 3356 del 7 de septiembre de 2009 “*Por el cual se modifica el Decreto 2489 de 2006 que establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del orden nacional y se dictan otras disposiciones*”, establecen lo siguiente.

“ARTÍCULO 2o. Adiciónese la nomenclatura de empleos de que trata el Decreto 2489 de 2006, así:

Nivel Directivo

| Denominación del Empleo | C | G |
|---|------------------|----------|
| | ó | r |
| | d | a |
| | i | d |
| | g | o |
| | o | |
| Secretario General de Ministerio o de Departamento Administrativo | 0 0 3 5 | 2 5 |
| Embajador Extraordinario y Plenipotenciario | 0 0 3 6 | 2 5 |

Exp. No. 25000234100020230023300
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Obedézcase y Cúmplase, admite demanda en primera instancia.

[...].”

Por tratarse de la demanda contra un acto de designación expedido por una autoridad del orden nacional (el señor Presidente de la República) y en relación con un cargo del nivel directivo (el de Embajador en Misión Especial), corresponde a este Tribunal conocer del proceso en primera instancia, en los términos del artículo 152, literal c), numeral 7, de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda presentada por el señor **HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA** contra la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** y la señora **VERÓNICA DEL SOCORRO ALCOCER GARCÍA**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral establecido por el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto 0035 del 12 de enero de 2023.

Finalmente, como en la demanda el señor Harold Eduardo Sua Montaña hace la siguiente manifestación: “*Resulta perjudicado (sic) con la nulidad pretendida la ciudadana Verónica del Socorro Alcocer García cuya cédula de ciudadanía y medios de notificación personal son completamente desconocidos por quien pretende la nulidad de su designación como Embajadora en Misión Especial a la Ciudad del Vaticano*”, el Tribunal procederá a ordenar la notificación por aviso en los términos del artículo 277, literales “b” y “c”, de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, se dispone

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, en providencia del 20 de abril de 2023.

SEGUNDO.- ADMÍTESE para tramitar en primera instancia la demanda presentada por el señor Harold Eduardo Sua Montaña contra el señor Presidente de la República y la señora Verónica del Socorro Alcocer García.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE a la señora **Verónica del Socorro Alcocer García**, en los términos ordenados por el artículo 277, literales “b” y “c”, de la Ley 1437 de 2011.

Exp. No. 25000234100020230023300
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Obedézcase y Cúmplase, admite demanda en primera instancia.

INFÓRMESE al demandante para que acredite las publicaciones, en los términos exigidos por la norma aludida, así como de la consecuencia prevista en el literal g) del precitado artículo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma dispuesta por el numeral 2 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*. La dirección para notificaciones de la entidad demandada es: notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el numeral 3 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor representante del Ministerio Público.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora.

OCTAVO. - Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 277, numeral 5, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **INFÓRMESE** a la comunidad, haciendo uso del sistema de información de la página web de la Rama Judicial, adjuntando en el sistema la presente providencia junto con la demanda y sus anexos, lo siguiente.

En el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", se tramita la demanda interpuesta por el señor Harold Eduardo Sua Montaña, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, contra el señor Presidente de la República, y la señora Verónica del Socorro Alcocer García, mediante la cual pretende la nulidad del siguiente acto.

Exp. No. 25000234100020230023300
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Obedézcase y Cúmplase, admite demanda en primera instancia.

Decreto 0035 del 12 de enero de 2023, por el cual el señor Presidente de la República designó como Embajadora de Misión Especial a la señora Verónica del Socorro Alcocer García, Primera Dama de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202300049-00
Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Decreta acumulación de procesos

Antecedentes

La señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez demandó a través del Medio de Control de Nulidad Electoral el acto de nombramiento de la señora Gilliam Maghmud Galindo en el cargo de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1014, Grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Colombia en Valencia, Reino de España.

El acto demandado corresponde al Decreto 2283 del 22 de noviembre de 2022, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, *“Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.”*

Mediante auto del 19 de enero de 2023, se admitió la demanda de la referencia y se ordenaron las notificaciones correspondientes.

El 21 de marzo de 2023, la Secretaría de la Sección Primera, ingresó el expediente al Despacho.

Posteriormente, el 28 de abril de 2023, la Secretaría de la Sección Primera ingresó al Despacho el expediente 25000234100020230005500 proveniente del Despacho del Magistrado César Giovanni Chaparro Rincón, que en auto del 27 de abril de 2023 decidió remitir el mencionado expediente para estudiar sobre una posible acumulación.

Consideraciones

La acumulación de procesos en materia electoral se encuentra regulada por el artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetire por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos.”

(Destacado por el Despacho).

De acuerdo con la norma transcrita, se podrán acumular procesos que se encuentren dirigidos al mismo demandado siempre que estos se funden en falta de requisitos o en inhabilidades.

Con el fin de determinar si en el presente caso hay lugar a acumular el proceso electoral 25000234100020230004900 al 25000234100020230005500, se presenta a continuación un cuadro comparativo entre las partes, pretensiones, hechos y concepto de violación de los mismos.

| <u>Proceso 25000234100020230004900</u> | <u>Proceso 25000234100020230005500</u> |
|--|---|
| Partes Demandante: Mildred Tatiana Ramos Sánchez Demandada: Gilliam Maghmud Galindo | Partes Demandante: Adriana Marcela Sánchez Yopasá Demandada: Gilliam Maghmud Galindo |
| Pretensión | Pretensiones |

| | |
|--|---|
| <p>“Que se declare la nulidad del acto de nombramiento contenido en el decreto 2283 de veintidós (22) de noviembre de 2022, expedido por el señor presidente de la República y por el Ministro de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, con carácter provisional, a la Doctora GILLIAN MAGHUM GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.020.327 como Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Valencia Reino de España.”</p> | <p>“PRIMERA: Que se declare la nulidad del Decreto 2283 del 22 de noviembre de 2022 expedido por el Ministro de Relaciones Exteriores y se retire del servicio a la señora GILLIAN MAGHMUD GALINDO.</p> <p>SEGUNDA: Que se comuniquen la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores.”.</p> |
| <p>Hechos relevantes</p> <p>PRIMERO: Mediante el decreto 2283 de veintidós (22) de noviembre de 2022 se designó, con carácter provisional a GILLIAN MAGHUM GIRALDO, como Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores en España.</p> <p>SEGUNDO: La Doctora GILLIAN MAGHUM GIRALDO no pertenecía a la Carrera Diplomática y Consular de Colombia cuando fue nombrado para ocupar el cargo de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores.</p> <p>TERCERO: El Ministerio de Relaciones Exteriores no dio prelación a los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular, para ser nombrados en el cargo de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores en España.</p> <p>CUARTO: El Ministerio de Relaciones Exteriores, no adelantó las gestiones administrativas suficientes para designar a un funcionario del régimen especial, en el sentido de que no tuvo en cuenta la posibilidad de que algún funcionario de la carrera pudo ser nombrado en vez de designar a GILLIAN MAGHUM GIRALDO en el cargo.</p> | <p>Hechos relevantes</p> <p>PRIMERO: El 22 de noviembre de 2022, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2283 del 22 de noviembre de 2022 mediante el cual se decide designar en provisionalidad a GILLIAN MAGHMUD GALINDO, en el cargo de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Valencia, Reino de España.</p> <p>SEGUNDO: El cargo de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, código 1014, grado 13, adscrito a al Consulado General de Colombia en Valencia, Reino de España, es un cargo de Carrera Diplomática y Consular.</p> <p>TERCERO: El Señor GILLIAN MAGHMUD GALINDO NO pertenece a la Carrera Diplomática y Consular. CUARTO: De acuerdo con el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 o Estatuto de la Carrera Diplomática y Consular y el Servicio Exterior, por virtud del principio de especialidad, se puede designar en cargos de Carrera Diplomática y Consular a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos. QUINTO: No obstante que el citado artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, permite la designación en cargos de Carrera Diplomática y Consular a personas que no</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>pertenezcan a ella, esto se hace de manera provisional y como excepción a la imposibilidad de que un funcionario de Carrera Diplomática y Consular sea designado en dicho cargo, el Decreto 2283 de 22 de noviembre de 2022, mediante el cual se designa a GILLIAN MAGHMUD GALINDO, en ninguno de sus apartes justifica la imposibilidad de nombrar en el cargo en el que es reubicado GILLIAN MAGHMUD GALINDO, a un funcionario de Carrera Diplomática y Consular.</p> <p>(...)</p> <p>OCTAVO: Al momento del nombramiento existían funcionarios de carrera diplomática en las categorías de Ministro Consejero y Consejero, que tiene derecho preferencial a ocupar el cargo de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, en virtud del principio de especialidad del servicio exterior y el derecho preferencial que ostentan los funcionarios de carrera a ocupar las vacantes que se generen en los cargos de carrera diplomática, de conformidad con el artículo 53 del Decreto Ley 274 de 2000.</p> <p>(...)</p> <p>DÉCIMO NOVENO: La Hoja de Vida de GILLIA MAGHMUD GALINDO según como aparece en la página web del Departamento Administrativo de la Función Pública indica que al momento de su nombramiento no contaba con experiencia alguna en el sector de relaciones exteriores, y en particular no acredita los conocimientos básicos que se exigen a un Ministro Consejero de Relaciones Exteriores según el “Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores”, expedido mediante Resolución 4026 de 16 de septiembre de 2009, y que incluyen: política Internacional y derecho internacional público, política exterior, relaciones internacionales, manejo de Protocolo y ceremonial diplomático, organismos internacionales, cooperación internacional, y normas y procedimientos diplomáticos y consulares, entre otros. No</p> |
|--|--|

| | |
|---|---|
| | obstante, lo anterior, no se cuenta con los soportes de dicha hoja de vida para poder determinar si los mismos cumplen con los requisitos exigidos por la ley para ocupar el cargo. |
| <p>Cargos de violación Con el nombramiento de GILLIAN MAGHUM GIRALDO (SIC) se violó el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 7 del artículo 4°, el artículo 10, el artículo 13, el artículo 40, el artículo 46, el artículo 60 del decreto ley 274 de 2000 y el artículo 17 de la ley 909 de 2004.</p> | <p>Cargos de violación</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Infracción de norma superior, artículo 125 de la Constitución Política. 2. Desconocimiento del principio de especialidad, artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 3. Desconocimiento del principio de publicidad, artículo 3 de la Ley 1437. 4. Falsa motivación del acto administrativo. |

Revisadas las dos demandas, se observa que ambas persiguen la nulidad del acto de nombramiento de la señora Gilliam Maghmud Galindo, en el cargo de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1014, Grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Colombia en Valencia, Reino de España, mediante Decreto 2283 del 22 de noviembre de 2022.

De otro lado, ambas demandas se encuentran fundadas en que la señora Gilliam Maghmud Galindo no pertenece a la carrera Diplomática y Consular y, en ese sentido, no cuenta con las calidades necesarias para ser nombrada en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores.

De otro lado, consultada la plataforma de información SAMAI, se observa que el proceso con radicado No. 25000234100020230005500 fue admitido en auto del 3 de febrero de 2023 y en el expediente ya obra contestación del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En consecuencia, los procesos cuya acumulación se estudia se tramitan bajo el mismo procedimiento, se pretende la nulidad del mismo acto de nombramiento y el fundamento de nulidad del nombramiento es el mismo, la violación de norma superior por falta de requisitos, lo que hace procedente la acumulación de los procesos, conforme al artículo 282 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se decretará la acumulación del proceso 25000234100020230004900 al 25000234100020230005500, para que sean tramitados y decididos conjuntamente.

Por lo anterior, se ordenará a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, que fije aviso que permanecerá en dicha dependencia por un (1) día, convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA ACUMULACION del proceso radicado bajo el No. 25000234100020230004900 al proceso radicado bajo el No. 25000234100020230005500, los cuales se tramitarán conjuntamente.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación que imparta el trámite secretarial que corresponda en los procesos de la referencia y fije aviso que permanecerá en dicha dependencia por un (1) día, conforme al art. 282 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- ORDENAR a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, que convoque a las partes y al Ministerio Público a la diligencia de sorteo del magistrado ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202100861-00

Demandante: GRUPO SAN JACINTO S.A.S.

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, ANI
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza por improcedente solicitud de adición del auto que declaró improcedente el recurso de súplica.

Antecedentes

La sociedad Grupo San Jacinto S.A.S., a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, mediante la cual pretende.

Primera. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 20206060015395 de 27 de octubre de 2020, "Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de un predio requerido para la ejecución del Proyecto ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTA D.C UNIDAD FUNCIONAL 3 TRONCAL DE LOS 2 ANDES, ubicado en la vereda La Balsa, jurisdicción del Municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca".

Segunda. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 20206060019545 de 23 de diciembre de 2020 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución No. 20206060015395 de 27 de octubre de 2020, a través de la cual la Agencia Nacional de Infraestructura ANI ordeno iniciar el proceso judicial de expropiación de un predio requerido para la ejecución del PROYECTO ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.".

Tercera. Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA devolver el inmueble identificado con ficha predial ANB-3-028 y matrícula inmobiliaria número 50N-20441655, a la sociedad GRUPO SAN JACINTO S.A.S. y se condene a la misma entidad al pago de los perjuicios por haber impedido el pleno uso y goce del inmueble.

Primera pretensión subsidiaria a la tercera pretensión. Que en el evento en que no sea posible para la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA realizar la devolución del inmueble identificado con ficha predial ANB-3-028 y matrícula inmobiliaria número 50N20441655, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA a pagar a la sociedad GRUPO SAN JACINTO S.A.S. la indemnización justa con función reparatoria equivalente al precio justo del inmueble identificado con ficha predial ANB-3-028 y matrícula inmobiliaria número 50N20441655 y al valor de los perjuicios por haber impedido el pleno uso y goce del inmueble.

Segunda pretensión subsidiaria a la tercera pretensión. En caso de no efectuarse el pago de las sumas reclamadas en la primera pretensión subsidiaria de la tercera pretensión, la entidad demandada deberá liquidar y pagar intereses comerciales moratorios de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del CPACA.

Cuarta. Que, sobre cualquiera de las sumas anteriores, se condene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA a pagar a la sociedad GRUPO SAN JACINTO S.A.S. la actualización y los intereses moratorios a la máxima tasa de interés permitida por la ley.

Quinta. Que se condene en costas y agencias en derecho a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.”.

Mediante auto de 15 de diciembre de 2021, el Despacho del H. Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, profirió decisión mediante la cual inadmitió la demanda.

Se concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de dicha providencia, realizada el 11 de enero de 2022, para subsanar la demanda.

Según el informe secretarial de 4 de febrero de 2022, con el cual ingresó el expediente al despacho, vencido el término otorgado, que culminó el 25 de enero de 2022, la parte actora guardó silencio.

La parte actora, mediante correo electrónico de 4 de febrero de 2022, radicó escrito mediante el cual se *“pronunció sobre el Auto Interlocutorio No. 2021-011-698 de 2021”*.

Posteriormente, los integrantes de la Sala de decisión de la Subsección “B” de la Sección Primera, mediante providencia del 18 de agosto de 2022, rechazaron i) el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 15 de diciembre de 2021, por haber sido presentado en forma extemporánea y ii) la demanda por no haber sido subsanada.

Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de súplica *“y en caso de que este no se considere aplicable, RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de 18 de agosto de 2022, notificado por estado de 29 de agosto de 2022.”*.

Mediante auto de 8 de noviembre de 2022, este Despacho rechazó por improcedente el recurso de súplica incoado por la parte actora contra el auto del 18 de agosto de 2022, proferido por el Despacho del H. Magistrado Moisés Rodrigo

Mazabel Pinzón.

Mediante memorial recibido por correo electrónico el 15 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte actora radicó solicitud de adición del auto del 8 de noviembre de 2022.

Solicitud de adición

El apoderado de la parte actora, solicitó la adición del auto 8 de noviembre de 2022, mediante el cual este Despacho rechazó por improcedente el recurso de súplica incoado por la parte actora contra el auto del 18 de agosto de 2022, con base en los siguientes argumentos.

“1. La decisión objeto de adición se tomó sin considerar que el recurso presentado por parte de Grupo San Jacinto fue *un “recurso de súplica y en caso de que no se considere aplicable, recurso de apelación”*, lo cual implica que se omitió el pronunciamiento sobre la procedencia del recurso de apelación en contra del auto de 18 de agosto de 2022, pues lo cierto es que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca únicamente se pronunció respecto de improcedencia del recurso de súplica en contra del auto de 18 de agosto de 2022, razón por la que resulta necesario adicionar la providencia de 8 de noviembre de 2022 en el sentido de que el Despacho omitió resolver sobre “cualquier otro punto de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”, tal como lo exige el artículo 287 del CGP.

2.- En el auto de 8 de noviembre de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca omitió pronunciarse respecto de la procedencia o no del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 18 de agosto de 2022 y, de manera simple y escueta, únicamente se pronunció sobre la procedencia del recurso de súplica en contra de la citada providencia (...).

(...)

De lo anterior, a simple vista, se desprende que a pesar de que en contra del auto de 18 de agosto de 2022 sí procedía el recurso de súplica presentado por parte de Grupo San Jacinto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideró rechazar el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante y, a su vez, omitió pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 18 de agosto de 2022, razón por la que en los términos del artículo 287 del CGP, resulta necesario que se pronuncie respecto de la procedencia del recurso de apelación interpuesto en el memorial de 1 de septiembre de 2022.

3.- Aunado a lo expuesto, no puede perderse de vista que el artículo 318 del CGP -aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA- prevé que *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*. En consonancia con lo anterior, el Consejo de Estado ha reconocido la posibilidad de dar trámite al recurso procedente en el evento de que se hubiere interpuesto un recurso improcedente, en concreto, señaló que *“Así las cosas, se rechazará por improcedente el recurso de súplica y*

se dispondrá conforme al párrafo del artículo 318 del estatuto procesal civil, que se dé trámite al recurso de reposición contra la decisión proferida en audiencia de alegaciones y decisión celebrada el 25 de septiembre de 2013 y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente de referencia al despacho de origen para que se presente la ponencia sobre el recurso de reposición”.

4. Por lo anterior, debido a que el Despacho no se pronunció respecto a la interposición del recurso de apelación interpuesto por parte de Grupo San Jacinto en contra el auto de 18 de agosto de 2022, resulta necesario que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dado que consideró que no era procedente el recurso de súplica, adicione la providencia de 8 de noviembre de 2022 en el sentido de conceder el recurso de apelación y, en consecuencia, garantizar en debida forma el derecho de defensa y contradicción en sentido de que exista un pronunciamiento de fondo en contra del recurso interpuesto en contra de la providencia de 18 de agosto de 2022.”.

Consideraciones

El artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por remisión general del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece las condiciones para la adición de las providencias judiciales.

“**ARTÍCULO 287. Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley **debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”
(Destacado por el Despacho).

Según la norma transcrita, la adición de autos procede de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de su ejecutoria, cuando se omita resolver sobre cualquier punto que de conformidad con la ley **debía ser objeto de pronunciamiento**.

La parte actora solicitó adicionar el auto del 8 de noviembre de 2022, proferido por este Despacho, que rechazó por improcedente el recurso de súplica contra el auto del 18 de agosto de 2022.

Los argumentos de la solicitud de adición se basan en que este Despacho i) omitió pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación en contra del auto de 18 de agosto de 2022, al haberse interpuesto “*en caso de que no se considere aplicable*” el recurso de súplica y ii) inaplicó el 318 del Código General del Proceso, en el sentido de no adecuar al recurso procedente.

El apoderado de la parte actora presentó el escrito de solicitud de adición del auto del 8 de noviembre de 2022, proferido por este Despacho, dentro del término previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso, es decir, dentro de la ejecutoria de la providencia cuya aclaración se solicita, esto es, en forma oportuna.

Sin embargo, no resulta procedente dicha solicitud de adición, por los siguientes motivos.

La norma transcrita condiciona la adición de las providencias a los eventos en los cuales en el auto se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley **debía ser objeto de pronunciamiento**.

Se observa que en el auto proferido el 8 de noviembre de 2022, este Despacho se pronunció en relación con el recurso de súplica incoado contra el auto de 18 de agosto de 2022, en el sentido de declararlo improcedente, porque dicha providencia no es susceptible del recurso de súplica en tanto no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, en el auto de 8 de noviembre de 2022 no se omitió resolver ningún punto que de conformidad con la ley **debía ser objeto de pronunciamiento**.

La parte actora señala que este Despacho no se pronunció sobre el recurso de apelación contra del auto de 18 de agosto de 2022, al haberse interpuesto “*en caso de que no se considere aplicable*” el recurso de súplica.

Sobre el particular se observa que el presente medio de control ingresó a este Despacho para resolver sobre el recurso de súplica, en relación con el cual era competente, en los términos de los artículos 331 y 332 del Código General del Proceso, no para resolver sobre el recurso de apelación toda vez que el competente para eventualmente concederlo es el Despacho sustanciador

(Despacho del H. Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón), en caso de que este lo considere procedente.

Por tal motivo, tampoco era procedente la adecuación del recurso, al que se refiere la parte actora, invocando para ello el artículo 318 del Código General del Proceso, porque dicha norma tiene como supuesto necesario la competencia para el conocimiento del recurso en relación con el cual se adecúa el inicialmente presentado, situación que, como ya se explicó, no se advierte en el presente caso.

En consecuencia, se rechazará por improcedente la solicitud de adición del auto de 8 de noviembre de 2022 y una vez en firme la presente decisión, se ordena devolver el expediente al Despacho del H. Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR, por improcedente, la solicitud de adición del auto de 8 de noviembre de 2022.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Despacho del H. Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 2500023410002019-00748-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: LINA PAOLA LOZADA GARCÍA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho solicitud de "*declaratoria de ilegalidad*" del auto de 16 de junio de 2022, por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Por su parte, el Ministerio de Minas y Energía presentó solicitud de adición del auto de 29 de junio de 2022.

1. ANTECEDENTES

Con auto de 9 de marzo de 2019, se inadmitió la acción popular de la referencia interpuesta por la señora Lina Paola Lozada Ramírez contra la Agencia Nacional de Minería y el Ministerio de Minas y Energía.

La parte actora corrigió la demanda en el sentido de solicitar, que se excluya de la demanda, la solicitud de protección del derecho e interés colectivo al patrimonio público.

Con auto de 18 de junio de 2021, se admitió la presente acción popular.

| | |
|-------------------|---|
| EXPEDIENTE: | No. 2500023410002019-00748-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |
| DEMANDANTE: | LINA PAOLA LOZADA GARCÍA |
| DEMANDADO: | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTRO |
| ASUNTO: | RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN |

La apoderada judicial de la Agencia Nacional de Minería formuló recurso de reposición solicitando que se revoque el auto admisorio de la demanda y, en su lugar, que se proceda con el rechazo la demanda.

El Despacho mediante auto de 16 de junio de 2022 resolvió el recurso de reposición y confirmó la decisión. Asimismo, dispuso la fijación de fecha para la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

La apoderada del Ministerio de Minas y Energía presentó recurso de reposición contra la providencia anterior, al indicar que el término de traslado para contestar la demanda fenecía después de la fecha en la cual se programó la diligencia para la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

El Despacho mediante providencia del 29 de junio de 2022 resolvió el recurso de reposición y revocó los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto del auto de 16 de junio de 2022.

2. SOLICITUD DE DECLARATORIA DE ILEGALIDAD DEL AUTO DEL 16 DE JUNIO DE 2022.

2.1. Agencia Nacional de Minería

La apoderada de la Agencia mediante memorial del 29 de junio de 2022 presentó solicitud para que se declare la ilegalidad del auto de 16 de junio de 2022 en los siguientes términos:

“(...) A continuación establecemos las consideraciones que fundamentan la solicitud, a saber:

- 1. Se lo primero indicar que, la jurisprudencia es pacífica en reconocer que un auto ilegal no ata al juez ni a las partes.*
- 2. Se desconocieron los efectos de la interposición de recursos, por cuanto cuando se interpone un recurso, el auto recurrido no se encuentra ejecutoriado o en firme, por*

EXPEDIENTE: No. 2500023410002019-00748-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LINA PAOLA LOZADA GARCÍA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN

lo cual no produce efectos ni puede ser aplicado su contenido, hasta tanto no se resuelva el recurso interpuesto.

En el caso concreto, como quiera que el recurso se interpuso contra el auto admisorio de la demanda, en el cual se nos corría traslado para contestar la demanda, al no estar ejecutoriado por el recurso interpuesto, no podía empezarse a contar el término de traslado, pues sus órdenes no se encontraban en firmes.

No obstante, lo anterior, en el auto recurrido de fecha 16 de junio de 2022, materia de inconformidad que resolvió el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, se indica erradamente que el término para contestar se reanuda, indicando lo siguiente:

(...)

Plazo para contestar la demanda: Inicia 27 de agosto de 2021 y que fue suspendido con el recurso de reposición presentado el 30 de agosto del 2021, esto es cuando había transcurrido un día de traslado. Por lo tanto, se reanudará por nueve días hábiles el término de traslado, contado a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia judicial."

Así las cosas, el auto del 16 de junio de 2022 se toma ilegal, al desconocer los efectos de la interposición del recurso, al no otorgarse el tiempo completo del traslado de la demanda, vulnerando así los derechos de mi representada, por cuanto toda providencia que se encuentre recurrida, no se encuentra en firme, es decir que no puede ejecutarse su contenido, ni producir los efectos que ella trae, hasta tanto se decida el recurso.

3. No puede otorgársenos un tiempo restante como traslado para contestar la demanda, ello implicaría que el auto recurrido producía efectos parciales, o ejecutoria parcial, esto es, correr una parte del término del traslado antes del recurso y la otra parte del término reanudarse el término cuando se resolvió el recurso. Ello sería tanto, como reconocerle firmeza a un auto recurrido antes de resolver el recurso y darle aplicación parcial.

Así pues, el término del traslado de la demanda debe ser completo, el cual deberá empezarse a contar una vez quede en firme el auto admisorio, no una parte antes y otra después de decidir el recurso, por cuanto el auto no estaba ejecutoriado, otra razón más para reconocer su ilegalidad.

4. Por tanto, el no conceder el término de traslado completo a la Agencia Nacional de Minería como parte demandada, y a los demás demandados, es desconocerle y no garantizarle el correcto ejercicio del derecho de defensa, por lo que lo procedente es declarar la ilegalidad del auto.

5. El Ministerio de Minas y Energía, interpuso recurso de reposición contra el auto del 16 de junio de 2022, con lo cual tampoco queda en firme el auto de fecha 16 de junio de 2022, ni tampoco el auto que admite la demanda, especialmente en el término de traslado., Razón por la cual, hasta tanto no se decida este segundo recurso, el término no empezará a contarse

6. Es muy importante tener en cuenta que el auto objeto del recurso interpuesto es el auto admisorio de la demanda, el cual debe notificarse personalmente, procedimiento que es regulado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el que otrora estuvo regulado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, donde se establece que el término a partir del cual se debe entenderse notificado el auto admisorio de la demanda, lo que es tan claro y tajante, sin dejar lugar a otra interpretación.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002019-00748-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LINA PAOLA LOZADA GARCÍA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN

Veamos la norma en comentario:

ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2º. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.*

Así las cosas, la notificación personal del auto admisorio de la demanda, se entiende realizada a partir de los dos días siguientes al envío del mensaje y desde tal fecha se empezará a contar el término del traslado.

7. Por su parte el artículo 22 de la ley 472 de 1998m, prevé el término del traslado de la demanda o acción popular.

"ARTICULO 22. TRASLADO Y CONTESTACION DE LA DEMANDA. *En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado al demandado por el término de diez (10) días para contestarla. También dispondrá informare que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda."*

8. Resulta pertinente citar el inciso 1º del artículo 118 del Código General del Proceso – normatividad aplicable al caso de autos por conducto del artículo 306 del CPACA que consagra, de forma expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 118. COMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su*

EXPEDIENTE: No. 2500023410002019-00748-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LINA PAOLA LOZADA GARCÍA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN

otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió (...)"

Bajo esta perspectiva, el término de los diez (10) días se empezará a contar a partir del día siguiente a que se entienda notificado el auto admisorio de la demanda conforme las normas anteriormente prestado son la parte que mencionadas.

9. De manera que es claro que al no concedérsenos el término completo para contestar la demanda, se está vulnerando a mi representada el derecho fundamental al debido proceso, a la defensa y contradicción consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, por lo cual la providencia del 16 de junio de los corrientes, se torna ilegal, siendo así lo procedente declarar su ilegalidad y en su lugar proferir el auto que en derecho corresponde, otorgándose el término completo para contestar la demanda..

10. Teniendo en cuenta que no solamente se están desconociendo normas procesales, sino también se están vulnerando derechos constitucionales, el 16 de junio de 2022 se torna ilegal, lo que evidencia la procedencia de la declaratoria de ilegalidad y en su lugar emitir el que en derecho corresponda.

11. De otra parte, el numeral segundo del auto del 16 de junio de 2022, fijó fecha para el 5 de julio de 2022 para audiencia de pacto de cumplimiento, previéndose con anterioridad al término de vencimiento del término de contestación de la demanda, el cual ni siquiera se encuentra en firme, por lo cual el 24 de junio de 2022, se solicitó aplazamiento de esta, para ser fijada en una fecha posterior al término que se fije en el traslado para contestar la demanda.

12. Es importante tener en cuenta que, al interponerse el recurso por el Ministerio de Minas y Energía, los términos de traslado para la contestación de la demanda, se ha visto interrumpidos para todos los demandados, por lo cual estos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto que lo resuelva, conforme a las normas citadas en precedencia.

PETICION

Por lo anteriormente expuesto, solicito comedidamente a su Señoría declarar la ilegalidad del auto del 16 de junio de 2022, que resolvió el recurso contra el auto admisorio de la demanda, como quiera que contienen decisiones contrarias al ordenamiento procesal, y en su lugar emitir providencia que otorgue el término de traslado de la demanda completo, saneando esta situación irregular para evitar cualquier inconveniente procesal posterior y poder gozar del debido proceso, y ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción esta Agencia y las entidades demandadas, razón por la cual rogamos a su señoría se nos garanticen los derechos fundamentales mencionados.

Así las cosas, una vez se resuelva por parte del despacho, el recurso de reposición interpuesto por el Ministerio de Minas y la presente solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto, presentaremos la contestación de la demanda de la referencia dentro del término que se fije para ello en la providencia que resuelva estos trámites. (...)"

3. SOLICITUD DE ADICIÓN DEL AUTO DE 29 DE JUNIO DE 2022.

3.1. Ministerio de Minas y Energía

EXPEDIENTE: No. 2500023410002019-00748-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LINA PAOLA LOZADA GARCÍA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN

La apoderada del Ministerio a través de memorial del 8 de julio de 2022 presentó solicitud de adición del auto del 29 de julio de 2022 en los siguientes términos:

“(...) Mediante el auto del 29 de junio de 2022, notificado el 5 de julio de 2022, que se solicita adicionar, el despacho resolvió el recurso de reposición. Sin embargo, solo se refirió de manera expresa en su análisis y decisión al segundo de los argumentos expuestos, esto es, que la fecha de la audiencia de cumplimiento es anterior al vencimiento del término para contestar la demanda. Es así como en el análisis del recurso el despacho señala que:

3. Recurso de reposición

Contra la aludida providencia, la apoderada del Ministerio de Minas y Energía interpuso recurso de reposición en atención a que el término de traslado para contestar la demanda vencía después de la fecha en la que se dispuso programar la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

Más adelante, el despacho señala en sus consideraciones que:

Al analizar el expediente con sus respectivas notificaciones, se observa que el auto del 16 de junio de 2022 fue notificado el 21 de junio de 2022 por estado, y en atención a que se ordenó reanudar el término faltante de 9 días para el traslado de la demanda, el mismo fenecía el 6 de julio de 2022.

Con base en lo anteriormente expuesto, es claro que el término de traslado vence en una fecha posterior al día en que se tenía fijada la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

Con base en lo anterior, resuelve revocar lo correspondiente a la fijación de la audiencia de pacto de cumplimiento, pero ningún otro de los numerales se refiere al reproche de que el auto del 16 de junio de 2022 desconoce disposiciones del CGP sobre cómputo de términos y ejecutoria de providencias judiciales; con lo cual, se omite resolver un punto de la reposición.

III. PETICIÓN

De acuerdo con los argumentos expuestos, respetuosamente solicito al despacho adicionar el auto del 29 de junio de 2022 notificado el 7 de julio, para que estudie y resuelva el punto del recurso de reposición interpuesto por el Ministerio de Minas y Energía relativo a que el auto del 16 de junio de 2022 desconoce disposiciones del CGP sobre cómputo de términos y ejecutoria de providencias judiciales. (...)

4. CONSIDERACIONES

| | |
|-------------------|---|
| EXPEDIENTE: | No. 2500023410002019-00748-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |
| DEMANDANTE: | LINA PAOLA LOZADA GARCÍA |
| DEMANDADO: | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTRO |
| ASUNTO: | RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN |

4.1. Posición del Despacho frente a la solicitud de declaratoria de nulidad presentada por la Agencia Nacional de Minería.

En caso bajo a examen se solicita “*la declaratoria de ilegalidad*” del auto del 16 de junio de 2022 que resolvió:

PRIMERO. - CONFÍRMASE el auto admisorio de la demanda. Por la Secretaría se reanuda el plazo señalado por la ley para que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA presente escrito de contestación de la demanda, en la forma señalada en la presente providencia.

SEGUNDO.- FÍJASE como fecha para celebración de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento el día MARTES CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a partir de las OCHO Y TREINTA DE LAMAÑANA (8:30 AM) a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365. La diligencia se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998} Se advierte a las partes que deben concurrir a la presente diligencia ya que según lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, su inasistencia constituirá causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo. Al demandante se le advierte que su no comparecencia a la audiencia lo hace incurrir en el comportamiento señalado en el artículo 44 del Código General del Proceso, y podrá ser sancionado con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El Despacho a través el correo electrónico del Magistrado Sustanciador creará el enlace web de la audiencia que será puesto en conocimiento de las partes y del señor agente del Ministerio Público.

TERCERO. - REQUIÉRASE al actor popular, a los voceros de los coadyuvantes y al señor apoderado de la autoridad accionada para que con antelación a la celebración de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento procedan a indicar al Despacho los correos electrónicos con los cuales comparecerán a la citada diligencia. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 2 , que ha sido incorporado como legislación permanente mediante la ley 2213 del 2022.

SEGUNDO.- FÍJASE como fecha para celebración de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento el día MARTES CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a partir de las OCHO Y TREINTA DE LAMAÑANA (8:30 AM) a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365. La diligencia se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998} Se advierte a las partes que deben concurrir a la presente diligencia ya que según lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, su inasistencia constituirá causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo. Al demandante se le advierte que su no comparecencia a la audiencia lo hace incurrir en el comportamiento señalado en el artículo 44 del Código General del Proceso, y podrá ser sancionado con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El Despacho a través el correo electrónico del Magistrado Sustanciador creará el enlace web de la audiencia que será puesto en

| | |
|-------------------|---|
| EXPEDIENTE: | No. 2500023410002019-00748-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |
| DEMANDANTE: | LINA PAOLA LOZADA GARCÍA |
| DEMANDADO: | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTRO |
| ASUNTO: | RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN |

conocimiento de las partes y del señor agente del Ministerio Público. TERCERO. - REQUIÉRASE al actor popular, a los voceros de los coadyuvantes y al señor apoderado de la autoridad accionada para que con antelación a la celebración de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento procedan a indicar al Despacho los correos electrónicos con los cuales comparecerán a la citada diligencia. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 , que ha sido incorporado como legislación permanente mediante la ley 2213 del 2022.

Posteriormente, el Despacho con auto del 29 de junio de 2022, al resolver un recurso de reposición formulado por el Ministerio de Minas y Energía dispuso:

PRIMERO.- REVÓCASE los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto del auto del 16 de junio de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- POR SECRETARÍA, cumplido el numeral primero del auto del dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2022), dispondrá el reintegro del expediente para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Así las cosas, en el caso sometido a examen no hay lugar a acceder a solicitud de declaratoria de nulidad pedida en esta oportunidad, pues tal como se anunció en precedencia, el Despacho al resolver el recurso de reposición formulado por la señora apoderada del Ministerio de Minas y Energía revocó los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto del auto del 16 de junio de 2022.

Lo anterior comporta afirmar que la decisión de la cual se solicita la declaratoria de nulidad o invalidez mantuvo únicamente la decisión respecto del numeral primero por medio del cual se confirmó el auto admisorio de la demanda, dejándose entonces sin efecto ni valor alguno los demás numerales de la parte resolutive del auto en cuestión.

Por lo tanto, se ordenará a la Agencia Nacional de Minería que estarse a lo resuelto en el auto del 29 de junio de 2022 por medio del cual se revocó los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto del auto de 16 de junio de 2022.

4.2. Posición del Despacho frente a la solicitud de adición del auto del 29 de julio de 2022.

| | |
|-------------------|---|
| EXPEDIENTE: | No. 2500023410002019-00748-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |
| DEMANDANTE: | LINA PAOLA LOZADA GARCÍA |
| DEMANDADO: | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTRO |
| ASUNTO: | RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN |

El artículo 287¹ del Código General del Proceso permite al juez adicionar los autos de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria.

Encuentra el Despacho que la solicitud hecha por la apoderada del Ministerio de Minas y Energía consiste en el siguiente punto:

Que el auto del 16 de junio de 2022 resolvió revocar lo correspondiente a la fijación de la audiencia de pacto de cumplimiento, sin embargo, omitió resolver un punto del recurso de reposición, esto es, el referente al desconocimiento de las disposiciones del Código General del Proceso respecto del cómputo de términos y ejecutoria de las providencias judiciales.

Al respecto, precisa el Despacho que no hay lugar a la adición solicitada, en tanto que en los fundamentos de la decisión si fueron objeto de análisis todos los cuestionamientos planteados por el recurrente, y que corresponden precisamente, a que luego de analizar el expediente con sus respectivas notificaciones, se observó que el auto del 16 de junio de 2022 fue notificado el 21 de junio de 2022 por estado, y que en atención a que se ordenó reanudar el término faltante de 9 días para el traslado de la demanda, el mismo fenecía el 6 de julio de 2022, determinándose entonces que el término de traslado vencía en una fecha posterior al día en que se tenía fijada la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

¹ **ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.
Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002019-00748-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LINA PAOLA LOZADA GARCÍA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN

Los fundamentos señalados quedaron plasmados en la parte motiva de la decisión y con fundamento a este análisis fue que el Despacho resolvió revocar los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto del auto de 16 de junio de 2022.

Conforme a lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - ESTÉSE a lo resuelto en el auto del 29 de junio de 2022 por medio del cual se revocó los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto del auto de 16 de junio de 2022.

SEGUNDO. - Sin lugar a adicionar el auto del 29 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

C.A.O.C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

**SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. No. 250002341000201900651-00

Demandante: NICOLÁS BOHÓRQUEZ BELTRÁN

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Ley 388 de 1997)**

Asunto: Incorpora dictamen pericial, cierra etapa probatoria y corre traslado para alegar de conclusión.

Mediante auto de 22 de noviembre de 2022, se ordenó abrir a pruebas el proceso, conforme a lo establecido en el artículo 71, numeral 4, de la Ley 388 de 1997 (Fls. 241 a 244 del cuaderno 1).

En consecuencia, se decretó una prueba pericial para lo cual se impuso a la parte actora la carga consistente en allegar al expediente la experticia decretada.

Mediante auto de 6 de marzo de 2023, se requirió en forma previa a la parte actora, con el fin de cumpliera con la carga impuesta consistente en aportar la experticia decretada, so pena de declarar el desistimiento tácito de la prueba.

El 25 de abril de 2023, la parte actora aportó el dictamen pericial elaborado por el perito Diego Figueroa Villanueva (Fls. 261 a 284 del cuaderno 1); por lo tanto, se incorpora la experticia allegada.

Como se encuentra vencido el periodo probatorio, conforme a lo previsto por el artículo 71, numeral 4, de la Ley 388 de 1997, se ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Dentro del plazo antes señalado, el Ministerio Público puede rendir su concepto, vencido aquél deberá subir el expediente para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-05-234 NYRD

Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 250002341000 2018 00524 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
IRROGADOS A UN GRUPO
ACCIONANTE: ALFREDO VILLALOBOS MEJIA Y OTROS
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA
SOLIDARIA Y OTROS
TEMAS: Fraude en inversiones de pagarés -
libranzas a través de ELITE
INTERNATIONAL AMERICA S.A.S
ASUNTO: MEDIDAS DE IMPULSO PROCESAL
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Encontrándose el expediente a Despacho se observa que no fue posible realizar la notificación personal a la totalidad de los particulares demandados dentro del *sub lite*, por lo que es necesario adoptar distintas medidas para evitar paralizaciones al proceso, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En virtud de los requerimientos efectuados por el despacho se observa que el Centro de Rehabilitación femenino el buen pastor informó la dirección de notificación de DELVIS SUGUEY MEDINA (folio 848), y el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Barranquilla, remitió la dirección de notificación de Ana milena Aguirre Mejía (folio 971), y también obra constancia de la dirección de notificación de José Alejandro Navas Vengoechea a folios 734 del cuaderno 6.

Sin embargo, aún no obra dirección de notificación de Marino Constantino Salgado pese haberse efectuado diferentes requerimientos a las entidades para que remitan su dirección de notificación quienes manifiestan desconocerla.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Notificación a los particulares

El artículo 200 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, dispone que las notificaciones del auto admisorio que se hagan a personas del derecho privado diferentes a las que están inscritas en el registro mercantil, cuando no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

Así entonces, como el señor José Alejandro Navas Vengoechea y las señoras DELVIS SUGUEY MEDINA y Ana milena Aguirre Mejía, no figuran en el registro mercantil y como quiera que tampoco se cuenta dirección electrónica es necesario remitirse a lo reglado a través del numeral 3 del artículo 291 *ibídem* el cual determina:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

En atención a la referida disposición normativa, se impondrá la carga procesal al apoderado de la parte demandante para que remita comunicación a los particulares demandados el señor José Alejandro Navas Vegoechea, a la dirección señalada en folios 734 del cuaderno 6 del expediente, esto es, Calle 132 No. 20-31 Barrio la Calleja de Bogotá, a la señora Delvis Suguey Medina Herrera en la dirección obrante a folio 848 esto es Carrera 58 No. 81-35 de Barranquilla, y a la señora Ana Milena Aguirre Mejía, en la dirección obrante a folio 971 esto es Carrera 55 No. 96-33 de barranquilla, a fin de comunicar la existencia del presente proceso y previniéndolos para que comparezcan a la Secretaría de la Sección Primera a notificarse de admisión de la demanda.

2.2 Reconocimiento de personería adjetiva

Mediante escritos radicados el 30 de agosto de 2022, la Dra. Luisa Fernanda Penagos Serna, presentó poder otorgado por ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, así las cosas, esta Magistratura considera procedente reconocerle personería adjetiva para actuar como su apoderada.

De otro lado, el doctor Rodolfo Yanguas Rengifo en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Economía Solidaria informa que ahora ejercerá la representación de la entidad la Dra. MARIA VICTORIA CASTILLO CAMPI así las cosas, esta Magistratura considera procedente reconocerle personería adjetiva para actuar como su apoderada.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE

PRIMERO.- IMPONER la carga procesal al apoderado de la parte demandante por segunda vez, de remitir comunicación a los particulares demandados el señor José Alejandro Navas Vegoechea, a la dirección señalada en folios 734 del cuaderno 6 del expediente, esto es, Calle 132 No. 20-31 Barrio la Calleja de Bogotá, a la señora Delvis Suguey Medina Herrera en la dirección obrante a folio 848 esto es Carrera 58 No. 81-35 de Barranquilla, y a la señora Ana Milena Aguirre Mejía, en la dirección obrante a folio 971 esto es Carrera 55 No. 96-33 de barranquilla, a fin de comunicar la existencia del presente proceso y previniéndolos para que comparezcan a la Secretaría de la Sección Primera a notificarse de admisión de la demanda.

SEGUNDO.- Reconocer personería adjetiva a la doctora Luisa Fernanda Penagos Serna, identificada con cedula de ciudadanía No.1.022.408.944 y tarjeta profesional No. 364.943 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

TERCERO.- Reconocer personería adjetiva a la doctora María Victoria Castillo Campi identificada con cédula de ciudadanía No. 32.716.158 de Barranquilla y tarjeta profesional No. 78153-D1 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la Superintendencia de Economía Solidaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2023-04-078 NYRD

Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 250002341000 2017 01908 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
ACCIONADO: CONSORCIO SAYP Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
TEMAS: REINTEGRO DE RECURSOS AL FOSYGA
ASUNTO: FIJA GASTOS DE PERICIA
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Mediante audiencia inicial del 15 de julio de 2021 (Fl 180-186), se decretó como prueba el dictamen pericial solicitado por la parte demandante consistente en determinar; 1. De los 6.329 registros que determina restituir el Informe Final CMP-2588- 17 del SAYP 2011, determinar, individualizar e indicar cuáles de ellos corresponden a procesos de compensación reconocidos a la EPS CRUZ BLANCA con anterioridad al 5 de enero del 2015. Se solicita dentro de este punto, indicar el número total de estos registros como el valor total de los recursos que representan dentro del valor de restitución que establece el Informe Final CMP-2588-17.

Para su realización se designó al perito Jorge Irene Plaza Arias, quien tomó posesión del cargo el día 13 de abril de 2023, tal y como obra en el acta de posesión visible a folio 376.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 230 del C.G.P, se le fijará el valor de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$ 1.000.000), de gastos periciales, los cuales deberán ser pagado por la parte demandante quien solicitó la prueba, valor que deberá ser consignado en el Banco Agrario de Colombia; Cuenta de Depósitos Judiciales; Nombre del Despacho: Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera; Código de Identificación del Despacho No. 250001025001. En el término de 15 días, allegando copia de la consignación al presente proceso.

Una vez allegada, la constancia de la anterior consignación, por secretaría entregar el título judicial al perito JORGE IRENE PLAZA ARIAS, quien luego de recibir los gastos cuenta con el término de treinta (30) días para rendir la experticia encomendada.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - **FIJAR** como gastos provisionales de pericia el valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) MCTE, que deberán ser consignados a nombre del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera; código de Identificación del despacho No. 250001025001, con la identificación del proceso, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - La parte demandante deberá aportar constancia de pago al expediente dentro del término de cinco (05) días, contados desde la ejecutoria de la presente providencia, so pena de declarar desistida la prueba.

TERCERO. - **POR SECRETARÍA** realícense las gestiones pertinentes para la entrega del título Judicial al perito JORGE IRENE PLAZA ARIAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.862.196 de Cerrito- Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334005201900048-01

Demandante: ALIANSALUD E.P.S. S.A.

Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: revoca auto que admitió llamamiento en garantía.

El Despacho procede a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por las sociedades que conforman la Unión Temporal Fosyga 2014 (Servis Outsourcing Informático S.A.S., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., y Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S. – Grupo ASD S.A.A.), contra el auto proferido el 9 de julio de 2020 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía.

Antecedentes

La sociedad ALIANSALUD E.P.S. S.A., actuando a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

1. PRINCIPALES

PRIMERA.- Que se declare la nulidad de los oficios de la Unión Temporal FOSYGA 2014 y de las resoluciones expedidas por Superintendencia Nacional de Salud que se relacionan a continuación:

- Oficio UTF2014-RNG-1199 del 6 de abril de 2015 de la Unión Temporal FOSYGA 2014, notificado a ALIANSALUD el 16 de abril de 2015 por medio de la cual se ordenó a ALIANSALUD presentar aclaraciones sobre 24 recobros que incluían 33 ítems presentados pagados en el periodo comprendido entre el 4 de abril y el 7 de junio de 2014.
- Oficio UTF2014-RNG-2901 del 4 de mayo de 2016 de la Unión Temporal FOSYGA 2014 por medio de la cual se informó a ALIANSALUD el resultado del análisis de la información remitida encontrando que en 19 recobros que componen 28 ítems no se aclararon los hallazgos, solicitando el reintegro de recursos por valor de \$2.538.481,50 y el pago de intereses calculados por el Índice de Precios al Consumidor.

Oficio UTF2014-RGN-3053 del 24 de mayo de 2016, dando respuesta a contestación remitida por ALIANSALUD a la comunicación Oficio UTF2014-RNG-2901 del 4 de mayo de 2016, en la cual se informó el detalle de los hallazgos encontrados en el análisis de la información allegada por ALIANSALUD y se decidió no modificar la solicitud de reintegro.

Resolución No. 3078 del 13 de octubre de 2016 expedida por el Superintendente Nacional de Salud, mediante la cual se ordenó a

ALIANSALUD el reintegro de \$2.538.481,50) de capital y \$297.904,09 por concepto de intereses al FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA – FOSYGA.

- Resolución No. 113 del 23 de enero de 2017 proferida por el Superintendente Nacional de Salud mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por ALIANSALUD contra la Resolución No. 3078 del 13 de octubre de 2016 y se confirmó la misma en todas sus partes.

SEGUNDA.- Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se declare que ALIANSALUD no está obligado a restituir al FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA – FOSYGA las sumas de dinero establecidas en la Resolución No. 3078 del 13 de octubre de 2016 confirmada mediante Resolución No. 113 del 23 de enero de 2017.

TERCERA.- Se ordene a la ADRES, en su calidad de administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud a restituir la suma de \$2.890.444,59 pagada por ALIANSALUD.

CUARTA.- Que a título de perjuicios, se condene a la Superintendencia Nacional de Salud a y/o a la ADRES, en su calidad de administrador de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y/o a los miembros de la Unión Temporal FOSYGA 2014, a pagar a ALIANSALUD, sobre la suma anterior, uno de los siguientes conceptos, calculados entre el momento de la erogación por parte de ALIANSALUD y la fecha de la sentencia:

- i. La tasa máxima de interés moratorio permitida en la Ley.
- ii. En subsidio del punto anterior, la aplicación del ajuste por IPC y el reconocimiento del interés legal del 6%.
- iii. En subsidio del punto anterior, la aplicación del ajuste por IPC.

CUARTA. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia y el pago de intereses moratorios, de acuerdo con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

(...)

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 13 de junio de 2019, admitió la demanda.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES, contestó la demanda y solicitó llamar en garantía a la Unión Temporal Fosyga 2014.

Por auto de 7 de febrero de 2020, el juzgado de primera instancia requirió a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES, para que informara sobre las personas jurídicas que conforman la Unión Temporal Fosyga 2014.

La ADRES, por su parte, mediante memorial de 25 de febrero de 2020, señaló que dicha unión temporal está integrada por las siguientes sociedades.

- Servis Outsourcing Informático S.A.S.
- Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S.
- Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S., Grupo ASD S.A.S.

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 9 de julio de 2020, admitió el llamamiento en garantía con respecto a la Unión Temporal Fosyga 2014.

Las sociedades que conforman la Unión Temporal Fosyga 2014 (Servis Outsourcing Informático S.A.S., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., y Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S. – Grupo ASD S.A.S.), inconformes con la decisión anterior, presentaron recurso de apelación.

El juzgado de primera instancia, en providencia de 23 de marzo de 2022, concedió el recurso de apelación ante esta Corporación, por ser el procedente.

Providencia apelada

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. admitió el llamamiento en garantía con respecto a la Unión Temporal Fosyga 2014, en los siguientes términos.

“Así las cosas, el Despacho considera pertinente aceptar la solicitud de llamamiento en garantía, teniendo en cuenta que el escrito de llamamiento fue presentado dentro de la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que el término para contestar la demanda vencía el 7 de noviembre de 2019, y la solicitud de llamamiento se radicó el 5 de noviembre de 2019 (Fl. 199 a 200). Aunado al hecho, que de la solicitud de la referencia se evidencia el cumplimiento de los requisitos de los artículos 225 del CPACA y 64 del CGP, razón por la cual se admitirá, ordenándose la notificación personal a los representantes legales de las sociedades que integran la Unión Temporal Fosyga 2014, del llamamiento en garantía, y que luego de surtido el trámite correspondiente se proceda a ingresar al Despacho el presente proceso para continuar con la siguiente etapa procesal.”.

Recurso de apelación

La apoderada de las sociedades que integran la Unión Temporal Fosyga 2014, inconformes con la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia en el sentido de admitir el llamamiento en garantía solicitado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES, interpusieron recurso de apelación en los siguientes términos.

“El 10 de diciembre de 2013, el Ministerio de Salud y Protección Social suscribió contrato de consultoría No. 043 de 2013 con la Unión Temporal FOSYGA 2014, cuyo objeto fue “realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito –ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Al tratarse de una actividad minuciosamente regulada, el Contrato de Consultoría 043 de 2013 en su cláusula séptima, disponía como obligación específica la de *“Auditar los recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan General de Beneficios y las reclamaciones ECAT con cargo a las subcuentas correspondientes del FOSYGA, con el criterio técnico necesario y cumpliendo con todas las disposiciones contenidas en la normativa vigente y aplicable que regulan el funcionamiento del FOSYGA; así como con las previsiones incorporadas en los manuales, procesos, procedimientos e instrucciones impartidas por el Ministerio o quien haga sus veces, cuando ello se requiera, garantizando la calidad del resultado de la auditoría efectuada, que se radiquen a partir del 01 de enero de 2014 y en general respecto de aquellos que le indique el Ministerio, o quien haga sus veces”*.

Además en el párrafo de la cláusula primera se estableció el alcance del objeto, en los siguientes términos: *“Las labores de auditoría en salud, jurídica y financiera requeridas se desarrollarán sobre las solicitudes de recobros NO POS y las reclamaciones ECAT que se radiquen ante el FOSYGA a partir del 1º de enero de 2014; así como respecto de aquellas que por cualquier motivo no hubiesen podido culminar el trámite correspondiente con la firma contratada para adelantar dichas tareas para los recobros y reclamaciones radicados ante el mencionado Fondo, hasta el 31 de diciembre de 2013.”*

En ese orden de ideas, es preciso señalar que que las actividades de la Unión Temporal FOSYGA 2014 en el Sistema General de Seguridad Social en Salud se circunscribieron a la ejecución del objeto contractual antes mencionado.

En la ejecución del Contrato No. 043 de 2013, la referida unión temporal se encontraba estrictamente sometida a la ley, los actos administrativos que regulaban la materia y a las instrucciones del Ministerio de Salud y Protección Social y en el contrato no se le reconoció discrecionalidad alguna en el ejercicio de sus funciones. Su obligación específica, era la realización de la auditoría en salud jurídica y financiera, y no tenía a su cargo la administración de los recursos del FOSYGA.

(...)

De lo expuesto se colige que mis representadas actuaron a través de la figura societaria denominada “Unión Temporal” y fueron contratadas por el Ministerio de Salud y Protección Social para adelantar una gestión especializada, como lo es la auditoría integral en salud, jurídica y financiera a los recobros y reclamaciones. Gestión que no suponía la representación ni el ejercicio de funciones que eran de competencia directamente del Ministerio en mención o del administrador fiduciario del entonces FOSYGA (hoy ADRES); por tal razón, la labor de la Unión Temporal FOSYGA 2014 en ejercicio de su encargo contractual, nunca tuvo relación con el manejo, administración o materialización de la finalidad específica de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud administrados en la actualidad por la ADRES y por el contrario, sus recursos, son de carácter privado y no han estado destinados a la financiación de reclamaciones como la que son objeto de demanda, pues estas se encuentran a cargo del Estado representado actualmente por la ADRES.

(...)

La apoderada judicial de la ADRES, invoca el objeto del Contrato de Consultoría N° 043 del 10 de diciembre de 2013, suscrito con el Ministerio de Salud y Protección Social como fundamento del llamamiento en garantía realizado a mis representadas, sin embargo, no observa que uno de los aspectos acordados en el contrato, es el referente a la cláusula compromisoria, en virtud de la cual las partes acordaron someter sus diferencias en cuanto a la ejecución y liquidación del contrato ante un Tribunal de Arbitramento.”.

Para resolver se,

Considera

El Despacho revocará el auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. de 9 de julio de 2020, por las razones que se pasan a exponer.

De conformidad con el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011 y lo previsto en el artículo 226 de la norma citada¹, vigente para el momento de interposición del recurso de apelación², esta Corporación es competente para resolver el recurso presentado por las llamadas en garantía en contra de la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, toda vez que el pronunciamiento por medio del cual se aceptó la solicitud de intervención de un tercero, en primera instancia, es susceptible de ser apelado ante el superior.

“ARTÍCULO 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.”.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía, en los siguientes términos.

“ARTÍCULO 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”.

¹ “[...] ARTÍCULO 226. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación. [...]”.

² El recurso de apelación se presentó el 30 de septiembre de 2020, por las sociedades Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., Servis Outsourcing Informático S.A.S y el Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S., en calidad de integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014.

Según la norma trascrita, la figura del llamamiento en garantía consiste en la facultad de solicitar dentro de un proceso judicial la citación de un tercero para exigir de este la reparación integral de un perjuicio o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el llamante como resultado de una eventual condena que se le imponga en sentencia, cuando afirme tener derecho legal o contractual para hacer el llamado.

Así mismo, establece los requisitos que debe contener el escrito por medio del cual se hace el llamamiento, a saber: i) el nombre del llamado y el de su representante, ii) el domicilio del llamado, iii) los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen y iv) la dirección de quien hace el llamamiento y su apoderado para recibir notificaciones.

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante auto de 9 de julio de 2020, admitió el llamamiento en garantía de la Unión Temporal Fosyga 2014, propuesto por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES al considerar que la solicitud fue presentada oportunamente y conforme a los requisitos establecidos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES, solicitó la vinculación de la Unión Temporal Fosyga 2014 con fundamento en el numeral 7.2.1.30 del citado contrato, en el cual se estipuló la responsabilidad patrimonial cuando el Fosyga y/o el entonces Ministerio de la Protección Social (hoy Ministerio de Salud y Protección Social) sean condenados judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoría atribuibles al contratista.

Los integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014 impugnaron la decisión que admitió el llamamiento en garantía con base en i) el Contrato de Consultoría 043 de 2013 que celebró con el Ministerio de la Protección Social para realizar *“una auditoría integral en salud, jurídica y financiera a los recobros y reclamaciones (...) (que) no suponía la representación ni el ejercicio de funciones que eran competencia directamente del Ministerio en mención o del administrador fiduciario del entonces FOSYGA (hoy ADRES)”*, y ii) la cláusula compromisoria pactada, según la cual las partes acordaron someter sus diferencias en cuanto a la ejecución y liquidación del contrato ante un Tribunal de Arbitramento.

Advierte el Despacho que los argumentos expuestos por los llamados en garantía, en principio, se relacionan con los argumentos de defensa frente al escrito del llamamiento y a las pretensiones de la demanda, por lo tanto, ésta no sería la

oportunidad procesal para pronunciarse sobre ello, pues correspondería hacerlo en la sentencia³, conforme a lo previsto en el artículo 66 del C.G.P., aplicable en virtud de lo establecido en el 2274 del CPACA, según el cual *“en la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”*.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el contrato con base en el cual fue llamada en garantía la Unión Temporal Fosyga 2014, se pactó una cláusula compromisoria que remite al conocimiento de la justicia arbitral las controversias que se susciten con ocasión de ejecución y liquidación del contrato, esta jurisdicción no es la competente para establecer una eventual responsabilidad de la parte vinculada en el evento de que el Fosyga y/o el entonces Ministerio de la Protección Social (hoy Ministerio de Salud y Protección Social) sean condenados judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoría atribuibles al contratista.

Por lo tanto, no es procedente admitir la solicitud de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES, en el sentido de llamar en garantía a la Unión Temporal Fosyga 2014.

En conclusión, se revocará la decisión del juzgado de primera instancia por medio de la cual se admitió el llamamiento en garantía.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto proferido el 9 de julio de 2020 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., mediante el cual se

³ Consejo de Estado, Sección Primera, consejero ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 27 de abril de 2006, radicación número: 05001-23-31-000-2000-04590-01. Resuelve recurso de apelación contra el auto de 23 de abril de 2004, proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia. Para la Sala basta la afirmación que en ese sentido hizo la Empresa de Desarrollo Urbano EDU en la solicitud de llamamiento en garantía para que se tenga por satisfecha la exigencia del artículo 57 del C. de P.C., pues, conforme lo precisó en proveído de 17 de mayo de 2001 (Expediente AG-005, Consejero ponente doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), que ahora se reitera, **es en el momento de proferir sentencia, y no antes, cuando el juzgador debe entrar a establecer si se produjo o no un daño, si el tercero llamado en garantía tiene un vínculo legal o contractual con la parte que solicitó su vinculación al proceso o quién es en realidad la persona llamada a responder; y resulta lógico que ello sea así, pues, entre otras razones, la suerte del tercero está condicionada, en principio, al éxito de la pretensión contra el demandado principal o al pronunciamiento que se haga respecto de las excepciones de fondo propuestas en la contestación de la demanda. [...]**

⁴ “Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.”

admitió el llamamiento en garantía con respecto a la Unión Temporal Fosyga 2014, por las razones anotadas en precedencia.

En su lugar, se **NIEGA** la solicitud presentada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES, en el sentido de llamar en garantía a la Unión Temporal Fosyga 2014.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.